

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

"Por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para la producción y comercialización de productos orgánicos de origen primario en Colombia y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, los artículos 59 y 60 de la Ley 489 de 1998, el artículo 3 del Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la Constitución Política dispone que, *"la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad."*

Que el artículo 208 ibidem, dispone que Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia y les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que los artículos 59 y 60 de la Ley 489 de 1998 disponen que corresponde a los ministerios cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados, así como expedir las normas necesarias para el desarrollo de la ley y de los decretos del respectivo sector administrativo.

Que el artículo 3º de la ley 1480 de 2011 *"Por medio del cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"* establece como derecho de los consumidores el de obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

Que el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 1985 de 2013 establece como función del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, particularmente en lo relacionado con cadenas productivas, innovación tecnológica, protección sanitaria y desarrollo sostenible del sector.

Que el Decreto 1074 de 2015 define la infraestructura de la Calidad (SICAL) y faculta a los Ministerios como entidades reguladoras para emitir normas relacionadas con productos o servicios de su competencia.

Que el artículo 2.2.1.7.6.1 del citado Decreto 1074 de 2015 establece que los reglamentos técnicos deben orientarse a objetivos legítimos como la protección del consumidor, la sanidad agropecuaria y la facilitación del comercio.

Que el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1468 de 2020, establece la obligatoriedad de realizar la evaluación

ex post de los reglamentos técnicos al menos cada cinco años para determinar su permanencia, modificación o derogatoria.

Que la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, adoptando en los artículos 185 y subsiguientes disposiciones relacionadas con las marcas de certificación, en lo pertinente, de las disposiciones relativas al Título de Marcas de la referida Decisión.

Que a través de la Resolución 148 del 15 de marzo de 2004, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creó el sello de Alimento Ecológico y reglamentó su otorgamiento a través de la Resolución 187 de 2006 donde adopto el reglamento para producción primaria, procesamiento, empaque, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización con el fin de unificar criterios para respaldar la producción agropecuaria orgánica y asegurar la certificación de los procesos de producción, elaboración y mercadeo de sus productos, y modificada parcialmente por la Resolución 199 de 2016.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural procedió a elaborar el Análisis de Impacto Normativo -AIN completo del sector de la producción y comercialización orgánica en Colombia, requerido para la expedición de los reglamentos técnicos en Colombia de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1074 de 2015 , donde se concluye la viabilidad de adoptar la alternativa 4 relativa a *"Derogar el marco regulatorio actual y, expedir un nuevo Reglamento Técnico (con observancia obligatoria) y formular un Plan de Apoyo y Fomento con un horizonte a 5 años"*, para derogar la reglamentación de producción orgánica y elaborar un nuevo reglamento de productos orgánicos en Colombia.

Que el 18 de julio de 2024 el Departamento Nacional de Planeación emitió concepto favorable del AIN, cumpliendo con suficiencia los criterios y los lineamientos para la elaboración de AIN.

Que teniendo en cuenta que la Resolución 187 de 2006, sufrió los efectos de que trata el artículo 3 del Decreto 1468 de 2020 y en concordancia con la alternativa elegida en el AIN, se requiere expedir un nuevo reglamento técnico para la producción y comercialización de productos orgánicos en Colombia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO I DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Artículo 1. Adopción. Adóptese el Reglamento Técnico para la producción y comercialización de productos orgánicos de origen primario en Colombia, el cual hace parte integral de la presente resolución junto con sus anexos técnicos, y establece los requisitos aplicables a la producción, recolección, transformación, certificación, comercialización, importación, exportación, etiquetado, vigilancia y control de estos productos.

Parágrafo. El reglamento técnico define los principios y reglas para la producción, recolección, transformación, comercialización, etiquetado, vigilancia y control de los productos orgánicos certificados de origen primario, con el

objetivo de promover y fortalecer el sector orgánico en el país y evitar el engaño al consumidor respecto de la calidad de los productos orgánicos.

Artículo 3. *Ambito de aplicación.* El reglamento, aplica a todas las personas naturales y jurídicas que producen, recolectan, procesan, comercializan, certifican, importan o exportan productos orgánicos de origen primario en el País, de conformidad con las disposiciones y requisitos establecidos en el reglamento técnico.

Parágrafo. Las disposiciones, requisitos y condiciones establecidas en el reglamento técnico no derogan ni modifican la normativa vigente aplicable a cada categoría de producto y al sector correspondiente. Estas disposiciones establecen criterios y atributos diferenciales para la certificación y la denominación de los productos en relación con su calidad orgánica, en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad.

Artículo 2. *Alcance.* El reglamento técnico aplica a los productos orgánicos de origen primario obtenidos bajo los sistemas de producción definidos en el sector agrícola, pecuario, pesquero, acuícola y forestal, los cuales son de competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Este alcance garantiza la integridad del producto orgánico en la producción primaria y en las demás fases de la cadena de suministro, sin eximir del cumplimiento de la normativa exigida por las demás autoridades reguladoras competentes.

Artículo 3. *Categorías de productos.* Se podrán certificar las siguientes categorías de productos orgánicos:

- a. Productos agrícolas, semillas y demás materiales de reproducción vegetal.
- b. Hongos comestibles
- c. Aprovechamiento de Productos no maderables del bosque
- d. Animales, productos animales y de la acuicultura.
- e. Alimento para animales.
- f. Alimentos procesados.
- g. Bebidas alcohólicas.
- h. Cosméticos.
- i. Fibras textiles
- j. Algas

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco del subsistema nacional de la calidad y en coordinación con las entidades involucradas en el reglamento técnico y otras autoridades competentes, podrá desarrollar disposiciones pertinentes para la aplicación de la presente resolución a otras actividades productivas de importancia para el sector.

Artículo 4. *Producción orgánica.* para efectos de la presente resolución, se entenderá por producción orgánica, el desarrollo e implementación de sistemas de producción que conservan y mejoran la salud de los suelos, los ecosistemas y las personas. Se basa fundamentalmente en los procesos ecológicos, la biodiversidad y los ciclos adaptados a las condiciones locales, sin usar insumos que tengan efectos adversos en los ecosistemas y la salud humana. La agricultura orgánica combina tradición, innovación y ciencia para favorecer el medio ambiente que compartimos y promover relaciones justas y una buena calidad de vida para todos los que participan en ella. Los productos obtenidos bajo este sistema de producción se denominan productos orgánicos de origen primario.

Parágrafo. Los términos orgánico, biológico o ecológico, se entenderán como sinónimos en la aplicación del Reglamento técnico que se adopta por la presente resolución.

Artículo 5. Principios de la producción orgánica. La producción orgánica en el territorio nacional se fundamenta en un modelo de gestión integral que debe observar y cumplir con los siguientes principios básicos, los cuales rigen todas las etapas de producción, recolección, transformación, etiquetado y comercialización:

1. **Principio de Salud:** La producción orgánica debe sostener y mejorar la salud del suelo, las plantas, los animales, las personas y el planeta como una sola unidad indivisible. En consecuencia, se debe evitar el uso de fertilizantes y plaguicidas de síntesis química, fármacos veterinarios y aditivos alimentarios que puedan tener efectos adversos para la salud.
2. **Principio de Ecología:** El sistema de producción debe basarse en ciclos y sistemas ecológicos vivos, trabajar con ellos, emularlos y ayudar a sostenerlos. La gestión debe adaptarse a las condiciones locales, la ecología, la cultura y la escala, promoviendo el uso de recursos renovables, el reciclaje de nutrientes y la reincorporación de residuos o subproductos en el ciclo productivo.
3. **Principio de Equidad:** La producción orgánica debe basarse en relaciones que aseguren la equidad con respecto al entorno común y a las oportunidades de vida. La equidad implica justicia, respeto y una gestión responsable de los recursos, tanto a nivel humano como en su relación con los demás seres vivos, garantizando la transparencia en la cadena de valor.
4. **Principio de Precaución y Cuidado:** La producción orgánica debe ser gestionada de manera cautelosa y responsable para proteger la salud y el bienestar de las generaciones presentes y futuras, así como el medio ambiente. Las decisiones técnicas deben basarse en la evaluación de riesgos y la aplicación de medidas preventivas ante tecnologías de impacto incierto.
5. **Prohibición de Organismos Genéticamente Modificados (OGM):** Se prohíbe el uso de OGM y sus derivados en cualquier fase de la cadena productiva orgánica, bajo el principio de mantener la integridad genética y la biodiversidad de los sistemas agropecuarios.
6. **Reducción del Uso de Insumos Externos:** Se priorizará el manejo preventivo y el uso de insumos de origen natural o biológico generados preferiblemente dentro de la misma unidad productiva, limitando al mínimo necesario la intervención con insumos externos debidamente aprobados.
7. **Bienestar Animal:** La producción pecuaria orgánica debe garantizar condiciones de vida que respeten el comportamiento natural de las especies, asegurando el acceso al pastoreo, la prevención de enfermedades y un manejo humanitario en todas las etapas del ciclo de vida.
8. **Integridad de los Procesos:** Todas las actividades de transformación y manejo poscosecha deben mantener las cualidades orgánicas del producto, evitando la mezcla con productos no orgánicos y el uso de métodos de procesamiento que puedan alterar la naturaleza biológica del alimento.

Parágrafo. Los principios aquí descritos servirán como base para la interpretación del reglamento técnico y el proceso de certificación realizado por los organismos evaluadores de la conformidad.

Artículo 6. Métodos, prácticas y técnicas de producción orgánica:

1. Todos los métodos, prácticas y técnicas de producción orgánica se deben realizar en el marco de la normatividad nacional vigente.
2. Todos los operadores agrícolas deben certificarse para la norma vigente de Buenas Prácticas Agrícolas del ICA.
3. Todos los operadores pecuarios deben certificarse para la norma vigente en Bienestar Animal para la producción primaria pecuaria

4. Deben prevenir o minimizar cualquier impacto negativo sobre el medio ambiente.
5. Se planean y ejecutan en el marco del análisis de riesgo del producto orgánico.

Artículo 7. Reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconocerá mediante registro a los Organismos Evaluadores de la Conformidad (OEC) que se encuentren acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o ante un organismo de acreditación firmante de los acuerdos de reconocimiento MLA del Foro Internacional de Acreditación (IAF), en el marco de la ISO/IEC 17065:2012.

Parágrafo. El ministerio de agricultura dispondrá el mecanismo de registro, alineado con los sistemas de información del sector, a través del cual procederá a realizar la verificación correspondiente para el reconocimiento del registro correspondiente.

Artículo 8. Certificación. Los productos comercializados como producto orgánico deberán estar respaldados por la correspondiente certificación otorgada por un Organismo Evaluador de la Conformidad debidamente acreditado por un organismo acreditador y registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 9. Requisitos para la evaluación de la conformidad. Las disposiciones y condiciones para la evaluación y el otorgamiento de la certificación que acredita la calidad de producto orgánico hacen parte integral del reglamento técnico y sus anexos.

Artículo 10. Revisión del Reglamento Técnico. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural someterá a revisión el reglamento técnico adoptado en la presente resolución, por lo menos una vez cada cinco (5) años con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, de conformidad a los dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 o el que lo modifique o sustituya.

Artículo 11. Verificación de insumos agropecuarios permitidos. El ICA deberá verificar los insumos registrados ante la entidad, de conformidad con los Anexos del reglamento técnico para la producción orgánica, para ser incluidos en la lista de insumos permitidos en la producción orgánica.

Artículo 12. Listas de insumos permitidos. Para el desarrollo de las diferentes etapas y procesos relacionados con la producción orgánica, se ha dispuesto de listas de insumos permitidos, que hacen parte de los anexos del reglamento técnico adoptado. Estas listas son sujetas de revisión, actualización y/o modificación por parte de las entidades competentes, y deberán ser publicados en la página web de la entidad.

Artículo 13. Tratamiento de la información. Las entidades privadas y públicas receptoras de información deberán utilizar los datos e información solo para los fines aquí establecidos y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, o la que la reemplace, modifique o sustituya

Artículo 14. Anexos del reglamento. Los anexos técnicos del reglamento constituyen las listas oficiales de sustancias, insumos, aditivos y tratamientos permitidos, restringidos o prohibidos para la producción orgánica certificada bajo el presente reglamento. Para la actualización controlada se establece la primera versión de anexos con la expedición del reglamento (Versión 1.0 — Año 2026). Toda modificación subsiguiente deberá realizarse mediante acto administrativo

expreso, indicando el cambio de versión correspondiente, y será estructurada y validada de forma coordinada con las entidades competentes, el ICA y el INVIMA.

Parágrafo. Las listas contenidas en los anexos han sido estructuradas a partir de estándares nacionales e internacionales de referencia. Para cada anexo se especifica su norma de origen, edición y el carácter de su incorporación (adopción, equivalencia o referencia orientadora), de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC/OMC).

Artículo 15. Régimen de transición. La presente resolución tendrá un periodo de doce (12) meses de transitoriedad para su adopción completa, por los Operadores, Organismos Evaluadores de la Conformidad y entidades que intervienen en el control en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad. Los operadores que cuentan con certificado de alimento ecológico vigente podrán comercializar durante el periodo de transitoriedad.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de los seis (6) meses, posteriores a la fecha de su publicación en Diario Oficial, según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Decisión Andina No. 827 de 2018, considerando el régimen de transición previsto en el artículo 15 de la presente Resolución y deroga las Resoluciones 148 de 2004, 036 de 2007, 187 de 2006 y 199 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

INDALECIO DANGOND BAQUERO
MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Proyectó: Lucero Rodriguez Huertas – Coordinadora GIDT.
Hector David Franco Vargas – Contratista GIDT.
Revisó: Erika Lorena Pacheco León-Oficina Asesora Jurídica
Luis Guillermo Quintero Estrada- Director De Innovación Desarrollo Tecnológico
y Protección Sanitaria
Aprobó: Arturo Adolfo Dajud Duran-Viceministro de Asuntos Agropecuarios